



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en término municipal de Arcos de Jalón; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras o terrenos infectados de letreros que digan: «Fiebre aftosa», y las señaladas en la circular núm. 275, insertada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 1.º de Julio de 1944.

El Gobernador interino,  
JESUS URRUTIA.

1722

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en circular publicada en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 23 de Junio último (página 4921) ordena el exacto cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación relativa a formación del censo de ganados y vehículos de trac-

ción mecánica, aparecida en el *Boletín oficial de la provincia* de Soria de 11 de Enero de 1943.

En virtud de lo cual, por la presente se reitera lo dispuesto acerca del particular, significando a los Alcaldes que deberá efectuarse dicho censo en el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, y que teniendo medios sobrados para comprobar la veracidad de los datos que cada vecino consigne, se hará responsables de las declaraciones falseadas y las inexactitudes cometidas a los Alcaldes y Secretarios respectivos, castigándose severamente a los infractores y a quienes por apatía o negligencia originen las mencionadas declaraciones erróneas.

Lo que con publicación de la orden mencionada se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Julio de 1944.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

1749

*Orden que se cita*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — Orden. — Excmos. Sres.: Comenzados el día 1.º de Noviembre en todos los Ayuntamientos de España los trabajos de formación de los censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondientes al período 1942-43, según dispone el vigente reglamento de movilización,

Este Ministerio se considera obligado a excitar el celo de V. E. para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción, que sin excusa ni pretexto alguno cumplan exactamente las obligaciones que les señala el citado reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irregularidad en el mismo las sanciones que el propio reglamento

determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas. Y habiéndose observado grandes deficiencias en la formación de los censos últimamente redactados (extraordinario de 1941 y normal de 1941-42, por su notoria inexactitud, imputable, no sólo a la malicia o pretendida astucia de los propietarios al no hacer las inscripciones de su ganado y vehículos, sino principalmente a falta de celo de muchos Ayuntamientos, ya que tienen medios sobrados para conocer y evitar tales ocultaciones, encarezco de V. E. la necesidad de requerir a los de la provincia de su mando, a fin de que los datos que envíen se ajusten exactamente a la realidad de las existencias de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre en su respectiva localidad, pues tanto de la inexactitud de aquéllo como de la apatía o negligencia en cumplimiento de su servicio se hará responsables a los Alcaldes y Secretarios, que serán severamente sancionados de no contribuir con su esfuerzo leal y entusiasta colaboración a que se haga un censo verídico en el periodo de 1942-43 dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones municipales, a cuyo efecto se servirá V. E. disponer la inserción en el *Boletín oficial de la provincia* de la presente orden, concediendo a los Ayuntamientos el plazo de treinta días hábiles para llevarlo a cabo, contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el precitado diario oficial de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1942.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Administración local, Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Excmo. Sr. General Interventor civil de Marruecos.»

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Junta provincial de Precios  
Circular núm. 274.

En virtud de las órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 69.371, de fecha 27 de Julio ppd. y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el presente mes de Julio para la venta de artículos intervenidos suministrados por los economatos de la provincia, serán los siguientes:

Cuando los economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de mayoristas, venderán a los precios que hayan comprado, esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo de mayor a detall, los cuales se publican mensualmente en el *Boletín oficial de la provincia*, no pudiendo ser incrementados con cantidad alguna.

Si dichos economatos retiran los cupos directamente de producción, solicitarán de esta Junta provincial de Precios la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno escandallo acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán los artículos a sus consumidores a los precios oficiales de mayor a detall que figuren en la relación mensual publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los economatos oficiales, cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán a los precios siguientes:

	Kilogramo — Pesetas
Aceite .....	4 845
Azúcar (único para blanquilla, pilé y terciada).....	3 367
Arroz corriente .....	2 739
Arroz variedades especiales .....	4 253
Alubias blancas.....	2 71
Lentejas .....	2 52
Fideos, fabricados con harina de trigo de cupo forzoso ....	3
Fideos, fabricados con harina de trigo excedente .....	5 052
Macarrones, fabricados con harina de trigo de cupo forzoso.....	3 468
Macarrones, fabricados con harina de trigo excedente.....	5 508
Patata temprana.....	1 124
Garbanzos.....	2 80
Algarrobas .....	1 41
Boniatos .....	0 92
Puré de 1. <sup>a</sup> envasado.....	4 897
Idem de 2. <sup>a</sup> id. ....	3 53
Café .....	21 971
Jabón común ..	3 476
Chocolate familiar .....	8 125
Tocino .....	9 695
Manteca fundida .....	14 125
Idem en rama .....	11 415

Las Cooperativas de consumo se regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios por las normas dictadas en la presente circular para los economatos oficiales.

Los redondeos centesimales que puedan producirse quedarán a beneficio de los economatos respectivos, excepción en los de empresas parti-

culares que quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo, economatos de la provincia y público en general.

Soria 1.º de Julio de 1944.

El Gobernador-Presidente interino,  
JESÚS URRUTIA.

1733

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la orden acordada en Consejo de Ministros con fecha 3 de Junio actual sobre desarrollo del Seguro Obligatorio de Enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del día 1.º de Julio de 1944 y hasta el día 15 del expresado mes deberá ser ejercitada por las empresas la facultad concedida en el artículo cuarto de la orden de 17 de Mayo de 1944 para elegir entre la Caja Nacional, Organización Sindical o entidades colaboradoras para la prestación, al iniciarse la implantación del Seguro, de los beneficios que a los asegurados a su servicio concede el mismo.

En consecuencia, las empresas, ajustándose al formulario que figura como anexo de la presente orden, darán conocimiento a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión si desean que su personal reciba las prestaciones directamente de ésta o de una determinada entidad colaboradora.

Segundo. La comunicación de elección deberá enviarse a las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por medio de la entidad colaboradora elegida, entendiéndose que durante esta etapa las empresas que no hagan manifestación expresa en contrario se entenderá que optan por recibir directamente de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad las prestaciones correspondientes.

Tercero. Las empresas están obligadas a enviar a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, dentro del término señalado en esta orden, relación nominal de los productores fijos que, dentro del plazo de afiliación, hubieran elegido por sí la entidad de quien desean recibir las prestaciones del Seguro.

Cuarto. Podrán ser seleccionadas, con carácter provisional, para la prestación de los servi-

cios totales o parciales del Seguro, todas las entidades que tengan en tramitación en la Dirección general de Previsión expediente interesando la calificación de entidad colaboradora.

Esta autorización especial solamente tendrá efecto hasta primero de Octubre próximo, en cuya fecha quedará extinguido el régimen transitorio y subsistirán exclusivamente los contratos establecidos con entidades debidamente clasificadas como colaboradoras y los que puedan efectuarse con posterioridad para las que formalicen el oportuno convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, a partir de dicha fecha.

Las entidades que hayan actuado en este régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las entidades concertadas y todos sus posibles excedentes revestirán a la Caja Nacional correspondiente, respondiendo asimismo su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas, sin perjuicio de las demás que puedan serles exigidas.

Quinto. En 18 de Julio de 1944 se concreta la fecha simbólica de implantación del Seguro Social de Enfermedad en todo el territorio nacional. Desde dicho día hasta fin del expresado mes se efectuará la distribución entre los asegurados del documento establecido por la Caja Nacional para identificar a los beneficiarios, preceptivo para la reclamación de las asistencias que puedan corresponderles. La entrega se efectuará directamente por la Caja a sus asegurados directos y por conducto de la Organización Sindical y demás entidades colaboradoras en los casos en que proceda.

Sexto. La recaudación de primas y la prestación de asistencias reglamentarias del Seguro de Enfermedad se iniciará el día 1.º de Agosto, fecha correspondiente a la de aplicación de la segunda fase en el desarrollo del nuevo régimen.

Séptimo. La designación del personal sanitario necesario para la prestación inmediata de las asistencias de medicina general podrá efectuarse con carácter provisional por las entidades afectadas, sin perjuicio de que posteriormente sometan la consolidación de tales plazas a las normas dictadas sobre el particular.

Octavo. Las prestaciones farmacéuticas del Seguro, interin se aprueba el peticitorio oficial que haya de determinarlas, se realizarán en la siguiente forma:

a) Podrán ser objeto de dispensación todas las fórmulas magistrales.

b) Serán asimismo dispensadas las especialidades farmacéuticas consideradas como urgentes en el peticitorio especial vigente para la Beneficencia general y complementariamente los pre-

parados que se consideren indispensables por los Facultativos del Seguro, siempre que los mismos no puedan ser objeto de preparación extemporánea, en las oficinas de Farmacia, y sean autorizados por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Queda especialmente aclarado, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad, que las entidades suministradoras de productos farmacéu-

ticos a que hace referencia el artículo 38 de la orden de 10 de Mayo de 1944 son exclusivamente las Farmacias legalmente establecidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 1.º de Jl.)

LA EMPRESA .....  
 (Nombre o razón social) ..... (clase de entidad) .....  
 (.....) .....  
 (número de la Empresa en el Régimen del Seguro) ..... (centro de trabajo) .....  
 .....  
 (población) ..... (calle) ..... (número) ..... (piso) .....  
 .....  
 (provincia) ....., haciendo uso de la facultad conferida por orden ministerial de 17 de Mayo último, hace constar que sus productores, afiliados reglamentariamente al Régimen, recibirán las prestaciones a través de .....  
 (1) .....  
 ..... de ..... de 19 .....

1) Indíquese «Caja Nacional de Seguro de Enfermedad» o el nombre de la entidad colaboradora concertada con la misma, de la que han de recibir los asegurados las prestaciones.

COMISION GESTORA  
 DE LA  
 DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Marzo de 1944.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Dario García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Ots.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	91
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	51
Idem de paja de 6 id.....	0	56
Litro de aceite.....	4	42
Idem de petróleo.....	2	40
Kilogramo de carbón.....	0	41
Idem de leña.....	0	15

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 28 de Junio de 1944.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho.

1744

*Ayuntamientos*

QUINTANAS DE GORMAZ 1746

Por disposición de la Jefatura de Montes de la provincia se anuncia quinta subasta para la enajenación del aprovechamiento de 118'543 metros cúbicos de madera y leña de troncos, procedente de árboles secos y agotados para la resina, recogidos en el monte Pinar de este municipio, en el presente año forestal de 1943-44, que tendrá lugar en esta Alcaldía a las veinte horas del día 19 del actual, sobre el tipo de licitación de 2.370'86 pesetas a razón de 20 el metro cúbico siendo el depósito previo de 120 pesetas y con los demás requisitos del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del 19 de Febrero último, que se inserta el modelo de proposición, al que habrán de sujetarse los licitadores y que presentarán a la mesa durante media hora después de la señalada.

Quintanas de Gormaz 1.º de Julio de 1944.—El Alcalde, Gregorio Soria.

242.—Derechos de inserción 21 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.